

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RAD.** 680014003013-2023-00109-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Como quiera que la solicitud que antecede reúne los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero de propiedad de la demandada GRUPO LINK INTERNACIONAL S.A.S. sociedad comercial identificada con NIT. 901541125-1, en las entidades financieras BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SANTANDER, BANCO SERFINANZA, BANCO CITIBANK S.A., BANCO MULTIBANK S.A., BANCO JP MORGAN, BANCO FNA COLOMBIA.

Oficiese a las entidades financieras para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Bucaramanga CUENTA No. 680012041013, sección de depósitos judiciales, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros tienen la calidad de inembargables, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 594 del C. G del P.

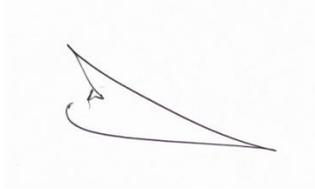
Limítese la medida en la suma de \$22.731.098.

**SEGUNDO.** DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO en bloque del establecimiento de comercio denominado GRUPO LINK INTERNACIONAL S.A.S. Sociedad domiciliada en Piedecuesta - Santander, establecimiento de comercio con matrícula No. 05-605578-16 de 18 de noviembre de 2021 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, identificada con NIT. Número 901541125-, ubicado en CONDOMINIO RUITOQUE ALDEA COMERCIAL OF. 202 del Municipio de Piedecuesta – Santander.

**TERCERO. NEGAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda en el Registro Mercantil del Establecimiento de Comercio de Derecho Privado GRUPO LINK INTERNACIONAL S.A.S., como quiera que la cautela en comento no es propia de la naturaleza de los procesos ejecutivos, por ende, es improcedente su decreto.

Por secretaría librense los oficios respectivos, cuyo trámite estará a cargo de la parte demandante conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 125 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**WILSON FARFAN JOYA**  
**Juez**